

Regeneración, Readaptación, Reinserción. ¿La transformación del fin de la pena en México?

Abigail Gaytán Martínez,
Docente Investigador. Unidad Académica de Derecho, SUA semi-escolarizado
Universidad Autónoma de Zacatecas
abigailgaytan@gmail.com

Recibido: 20 de octubre 2016

Aceptado: 5 de mayo 2017

RESUMEN

Se realizó un análisis retrospectivo de tipo documental que permitió transitar en casi cien años, a través de lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en relación al cambio del fin de la pena en México, así como de los medios para lograrlo; para analizar este cambio o transformación, se toman tres momentos históricos 1916-1917, 1964-1965 y 2007-2008, momentos en los que el legislador mexicano ha determinado la pauta en materia penitenciaria; veremos cómo el fin de la pena ha transitado de la regeneración, a la readaptación y de ésta a la reinserción del delincuente o sentenciado como se ha denominado a partir de la reforma 2007-2008, cambios que, según el análisis de las discusiones del Constituyente de 1917 y del Constituyente Permanente, se han realizado sin que se haya logrado cumplir con el fin, lo que nos lleva a sostener que más que modificar el texto constitucional, el estado mexicano requiere un verdadero compromiso para convertir en derecho positivo en derecho vigente, fijando, de inicio, el cauce legal para un efectivo cumplimiento del fin de la pena, ya sea el de regeneración, readaptación o el de reinserción.

Palabras Claves: Fin de la pena, regeneración, reinserción, readaptación.

ABSTRACT

We conducted a retrospective analysis of documentary type that allows us to travel in almost a hundred years, through what is established in article 18 of the Political Constitution of the United Mexican States, specifically in relation to the change of the end of the punishment in Mexico, as well as the means to achieve it; to analyze this change or transformation, three historical moments are taken 1916-1917, 1964-1965 and 2007-2008, moments in which the mexican legislator has determined the pattern in penitentiary matters; we will see how the end of the sentence has moved from the regeneration, to the rehabilitation and from this to the reinsertion of the delinquent or sentenced as it has been denominated from the reform 2007-2008, changes that, according to the analysis of the Constituent 1917 and to the Permanent Constituent, have been carried out without having been able to fulfill the purpose, which leads us to maintain that rather than modify the constitutional text, the mexican state requires a true commitment to convert into positive law in force, fixing, at the outset, the legal channel for an effective fulfillment of the end of the punishment, whether that of regeneration, readaptation or reinsertion.

Key words: The end of the punishment, regeneration, reinsertion, readaptation.

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito sobre el fin de la pena en México, y como éste ha cambiado a lo largo de 100 años, encontramos trabajos magistralmente realizados principalmente por el Doctor Sergio García Ramírez, a los que en su momento, haremos referencia; dado el análisis que se presenta, se realiza una investigación documental de naturaleza retrospectiva, específicamente respecto de las discusiones realizadas por el Constituyente y por las Comisiones Permanentes y como estas influyeron en su momento en la redacción y contenido actual del texto del artículo 18

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero no solamente nos centramos a analizar las opiniones expresadas, sino que emitimos, además, nuestra opinión sobre cómo éstas han venido paulatinamente a formar parte del texto constitucional del artículo en estudio.

La elaboración de este trabajo busca rescatar el contenido de esas informadas opiniones del Constituyente del 1917, que, desde nuestra óptica, nos permite entender el contenido actual; pero ¿dónde empezó nuestro interés por el tema en apariencia tan complejo? tuvimos la fortuna de laborar a partir de julio de 1993 (cuando cursaba el séptimo semestre de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Zacatecas), en el entonces Departamento de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Dirección de Gobernación del Estado de Zacatecas, lo que nos ha permitido entender esa visión del Constituyente y vincularla con la práctica vivida.

Desde que nos adentramos en esa vivencia y nos inmiscuimos en el mundo del sistema penitenciario mexicano, nos vimos impactados el percibir la abismal disociación entre norma y realidad, nos preguntábamos:

¿Cómo era posible que no existiera separación entre procesados y sentenciados ordenada en el artículo 18 Constitucional?

¿Por qué en la mayoría de los municipios –cabeceras de distrito judiciales en el Estado de Zacatecas-, las policías municipales se hacían cargo de la seguridad y custodia en las llamadas cárceles distritales?

¿Cómo justificar la inexistencia de medios adecuados para lograr la regeneración o la en esos momentos readaptación social como fin de la pena?

¿Era normal el hacinamiento, el maltrato a los internos, los privilegios para unos cuantos, los castigos físicos en la llamada “loba”?

¿Por qué la infraestructura de las cárceles distritales no era la adecuada a los fines constitucionales de la pena de prisión, después de tantos años de vigencia de la norma?

Estas y otras interrogantes nos llevaron a adentrarnos al apasionante estudio de la pena, fundamentalmente, de la privativa de libertad, su origen y desarrollo, sus fines, sus éxitos doctrinales y normativos, sus sustitutivos, mundo que, fuimos y hemos contrastado con la terca realidad que no sólo se resiste al cambio, sino que nos muestra que en la misma época y país se aplicó y aplica de forma diversa y con fines diferentes, lo que a nuestro entender, complica entender el verdadero fin de la pena.

Así pues, en cada etapa vivida por el mundo del penitenciarismo en México, se ha visto reflejada en un cambio normativo a partir de las reformas al artículo 18 Constitucional (1917, 1964-1965 y 2008), a saber la regeneración, la readaptación y la reinserción, numeral que ha sido modificado en diversos aspectos, pero para nuestro objetivo, únicamente nos centraremos al análisis del fin de la pena privativa de libertad y cómo en su momento enfrentaremos y enfrentamos el impacto que tendrá la norma reglamentaria.

Como objetivo principal de nuestro análisis, realizamos un estudio que nos permita visualizar los momentos históricos de cómo pasamos de la regeneración a la readaptación, para finalmente llegar a la reinserción como fin de la pena en México, así el cómo y cuándo estos medios para lograr el fin fueron discutidos.

METODOLOGÍA

Al ser un análisis de naturaleza retrospectivo, hemos analizado documentalmente las posiciones de los miembros del Constituyente de 1916- 1917, así como de las Comisiones Permanentes de 1964-1965 y 2007-2008, que nos permiten obtener una fundamentación teleológica de su visión, y cómo ésta se vio plasmada en el texto del artículo 18 Constitucional, visión que ha permitido justificar en esos momentos históricos determinados la necesidad de la modificación del fin de la pena privativa de libertad en México, para pasar de los fines denominados: regeneración, readaptación y reinserción.

¿Por qué hemos elegido estos momentos históricos de la discusión? porque justamente es en estos momentos en los hemos encontrados plasmada su vasta, pero también variada visión respecto de lo que México necesita para avanzar en el contexto internacional, en el desarrollo de su Sistema Penitenciario; pero también porque, en ellos hemos encontrado como esas visiones discutidas, poco a poco han pasado a formar parte del texto vigente del artículo 18 Constitucional.

RESULTADOS OBTENIDOS DEL ANÁLISIS

El Sistema Penitenciario Mexicano, a lo largo de 100 años de evolución normativa, ha modificado la denominación del fin de la pena, de regeneración en el Constituyente de 1916-1917, a readaptación en la Comisión Permanente de 1964-1965 y de ésta a reinserción de 2007-2008. Fundamentado principalmente en el argumento de que el fin no se ha cumplido por diversas circunstancias y que por ende requiere un nuevo viraje.

Durante las discusiones hemos apreciado que se admite el incumplimiento del fin de la pena tanto por parte de la federación, como de las entidades federativas; lo que deviene, desde su punto de vista, en la necesidad de trazar un nuevo fin de la pena en México.

A la par de la modificación, se han adicionado en cada etapa nuevos medios para lograr el fin y vemos como esos medios han ido acrecentando, al menos en su redacción el texto del artículo 18 Constitucional, pero también advertimos que estos medios fueron analizados desde su origen en el Constituyente de 1916-1917.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. REGENERACIÓN.

En la propuesta del contenido del artículo 18 Constitucional presentada por Venustiano Carranza Garza en diciembre de 1916, que textualmente señalaba:

“Art. 18. Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión, se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos.”

Como se puede notar, no se especificó un fin perseguido con la aplicación de la pena privativa de libertad y mucho menos cuáles serían los medios para lograrlo, tanto aquél como éstos, se introdujeron a la discusión por los diputados del Constituyente 1916-1917, y destacan como enriquecedoras e ilustrativas las opiniones vertidas por el diputado por Guanajuato, Licenciado José Natividad Macías, quien en sesión del 25 de diciembre de 1916, al defender la propuesta de Carranza en lo relativo a la creación de colonias penales o presidios, y por el hecho de asumieron que las colonias penales estarían situadas en islas *“... es el objeto de la penalidad separarlo del medio ambiente donde vive para poder adaptarlo: es necesario sacarlo del medio, retirarlo, para poder prepararlo a fin de que pueda vivir sin hacer daño. De manera que es indispensable cortar todo vínculo con él. Cuando ya el delincuente haya dado muestras de que está muy preparado para la vida en común, entonces pasa al otro periodo y se le deja vivir con su familia: de manera que el delincuente desde el primer día no tendrá malos tratamientos y si tendrá la ventaja de que más tarde podrá vivir con su familia...”* (H. Congreso, 2006).

Nos parece y así lo afirmamos, el diputado Macías no sólo estaba hablando de la necesidad de determinar el sistema aplicable a México, sino que iba más allá, a determinar desde el texto constitucional el fin de la pena de prisión, que para él no era otro que la adaptación, en este momento no estaba discutiendo la regeneración, sino la adaptación y al hablar de estadios por lo que debía pasar el delincuente, estaba tratando de introducir al texto no sólo la necesidad de un fin, sino de un régimen aplicable, el progresivo.

En la propia intervención expresó: *“... el señor Carranza quiso que se adoptara el sistema moderno y ¿cómo adoptar el sistema moderno? Los sistema modernos... son las colonias penales, las colonias agrícolas y jazórense ustedes! estas prisiones no están en manos de militares, no están sujetas a la fuerza, sino que vienen a estar a cargo de médicos y a cargo de profesores, con objeto de estudiar las condiciones de cada individuo, de estudiar cada caso y puedan de esta manera hacer de aquel individuo un hombre útil para que el gobierno pueda devolverlo a la sociedad”* (H. Congreso, 2006). Esto no da la seguridad de que al expresar estas ideas pretendía que se avanzara, no sólo a la par de su pensamiento, sino al enriquecimiento de su propuesta y visión, al análisis y estudio por parte de médicos y profesores del sujeto a prisión y que sabemos no era otra cosa más que el primer paso de lo

que después se denominaría, la readaptación social del sentenciado, que le permitiera, en su momento reintegrarse o reinsertarse a una sociedad, pensamiento que desafortunadamente no permeo en el ánimo del Constituyente.

Pero su ánimo no cejaba, emitió además un punto de vista muy importante: “... *debe ser castigado, no sólo para se regenere y no vuelva a cometer otro delito, sino para que su castigo sirva de ejemplo a los demás miembros de la sociedad y éstos se abstengan de cometer un delito semejante...*” (H. Congreso, 2006). Introduce a la discusión un nuevo término, la regeneración del sentenciado, dadas sus opiniones vertidas, lo entendía más como un sinónimo de adaptación de la que ya anteriormente había hablado, y rescata el hecho de que uno de los objetivos de la pena de prisión es el de ser ejemplar.

Por si lo anotado no fuera ya lo bastante importante en el esfuerzo de tratar de fijar el rumbo que para el penitenciarismo en México se deseaba y que en los hechos era urgente, a éstas opiniones vertidas por el Diputado Macías, agregamos la del Diputado Hilario Medina: “...*El sistema penitenciario tiene sus bondades... busca la regeneración del delincuente, la readaptación... porque el delincuente efectivamente no es un ser que ha caído en el mundo para castigo de la humanidad...*” (H. Congreso, 2006) y agregaba: “... *Démosles a los estados las bases, la norma de conducta, digámosles que el establecimiento de colonias penales es lo mejor, pero puesto que el sistema penitenciario es de los menos malos, establecedlo, porque va en ello la moralidad, la tranquilidad pública porque es lo que puede dar mejores resultados para la readaptación de los delincuentes*” (H. Congreso, 2006). Nótese que textualmente introduce el término readaptación, para el caso, entendemos, usado como un sinónimo tanto de adaptación a que ya había hecho mención el Diputado Macías, así como del de regeneración. Como hemos aseverado había una amplia visión del Constituyente, si bien, como podemos apreciar los fines discutidos se entendían como sinónimos, no menos es cierto que estos fueron analizados en su justa dimensión, a cada intervención y emisión de ideas se sumaban nuevas formas para lograr el fin, pero también podemos ver como no sólo se buscaba este, sino que se discutía el cómo hacerlo.

Como complemento del establecimiento del fin de la pena de prisión en México, los integrantes del Congreso Constituyente 1916-1917 incorporaron a la discusión los medios para lograr la adaptación, regeneración o readaptación del sentenciado, como indistintamente lo denominaban. Sobre el particular, la Primera Comisión Revisora, propuso como medio para lograr el fin, el trabajo, pero que esté, además, fuera obligatorio.

La propuesta en cuanto al trabajo en sí, tuvo aceptación inmediata, sin embargo, el hecho de que éste fuera obligatorio, motivó posiciones en contra, como la del Diputado Heriberto Jara quien cuestionó: “... *¿Cómo viene a decirnos la comisión, ... el trabajo obligatorio? ¿Cómo va a ser el trabajo obligatorio dentro de prisiones reducidas, dentro de prisiones insalubres que no tienen las necesarias condiciones de higiene?*” (H. Congreso, 2006); propuso así, agregar a la propuesta de la Comisión “... *Los estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente... mediante la retribución del trabajo*” (H. Congreso, 2006) aduciendo: “... *el solo hecho de estar privado de la libertad es una pena suficiente. ¿Por qué, pues, además de privarlo de la libertad, vamos a privarlo del producto de su esfuerzo corporal, del producto de su esfuerzo intelectual, del producto en fin, de sus energías?*” (H. Congreso, 2006). Es justo decir que a pesar de que la propuesta era buena en el sentido de que si era necesario el trabajo, pero que éste fuera retribuido, no fue adoptada por el Constituyente; estaba como se puede apreciar en contra de que este fuera obligatorio dadas las condiciones de las prisiones ya que en su mayoría, los miembros del Constituyente conocían directamente esa realidad.

Si, podemos considerar, como lo es, que fue importante la adopción del trabajo como medio para alcanzar el fin de la pena propuesto hasta entonces, de regenerar, adaptar o readaptar –como ya lo hemos mencionado, entendidos como sinónimos-, no menos lo es la propuesta del Diputado Alberto Terrones cuya nueva intención se puso en la mesa de la discusión al señalar: “... *de hacerlo ingresar a la sociedad, si es posible hasta con un oficio o alguna manera de ganarse la vida...*” (H. Congreso, 2006); la importancia de esta opinión según nuestra visión, radica en el hecho de que se estaba proponiendo la capacitación para el trabajo como otro medio importante para lograr el fin de la pena, cualquiera que éste fuera.

Y, por supuesto, no podemos dejar fuera lo señalado por el Diputado Truchuelo “... *yo quisiera que la Comisión aceptara que no solamente fuera sobre la base del trabajo, sino sobre el sistema de la educación. Es admitido por*

todos los psicólogos que la educación es la mitad del alma...” (H. Congreso, 2006). No descartaba el trabajo, no habló sobre la capacitación o enseñanza de un oficio, sino que intentaba sumar un nuevo medio para lograr el fin de la pena, la educación.

Así pues se propusieron y discutieron, tres medios específicos para alcanzar el fin de la pena -la regeneración, adaptación o readaptación-: el trabajo, la capacitación para el trabajo y, la educación. Hasta entonces el fin quedaba ambiguo en su denominación, pero no en su presencia efectiva.

Lo propuesto y ampliamente discutido fue sometido a la consideración de la Asamblea donde se generaron nuevas discusiones menos apasionadas, pero ya con los antecedentes anotados, para, finalmente y en sesión del 3 de enero de 1917, aprobarse el contenido del segundo párrafo del artículo 18:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal – colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración” (H. Congreso, 2006).

El contenido del primer párrafo del artículo 18 Constitucional, debió esperar para su aprobación al 27 de enero de 1917 por correcciones que en esa fecha presentó la Comisión de Estilo, para quedar:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas” (H. Congreso, 2006).

Su texto íntegro, adoptó finalmente como fin de la pena, la regeneración y como medio para lograrlo, el trabajo:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal – colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.” (Diario Oficial, 1917)

De inmediato resalta el hecho de que no todo lo amplia y casi magistralmente propuesto para el momento, además, de ampliamente discutido pasó a formar parte del texto final del artículo 18 Constitucional, y la adopción del término “regeneración” como fin de la pena de prisión, ha suscitado críticas de los estudiosos del tema, como la del Doctor Sergio García Ramírez cuando señala *“... el precepto adoptaba un concepto difícil, controvertible, que va mucho más lejos de donde puede llegar, verdaderamente, la acción recuperadora del Estado: regeneración es demasiado. Esta idea moral, apreciable por muchos motivos, no parecía la más afortunada para dirigir los trabajos penitenciarios de la República...”* (García, 1999).

Sin embargo los medios para lograr el fin, quedaron plasmados en las discusiones del Constituyente 1916-1917 y nos permiten verificar que tenían una enorme visión sobre lo que el penitenciarismo en México requería.

2. READAPTACIÓN

El Estado Mexicano transitó por casi cincuenta años en la búsqueda del fin de la pena privativa de libertad, la regeneración, fijado por el Constituyente de 1916-1917, y así, en octubre de 1964 el entonces titular del Ejecutivo Federal, Lic. Adolfo López Mateos, envía una iniciativa de adición de un tercer párrafo al artículo 18 Constitucional, que si bien es cierto, al igual que en el caso de Carranza, no propuso un nuevo fin de la pena, este fue discutido por la Comisión Permanente y será materia de análisis, textualmente su propuesta señalaba:

“Artículo 18...

...

Los Gobiernos del Estado, con la previa autorización de sus Legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación”.

En la exposición de motivos, el Ejecutivo reconoce que no haberse cumplido de forma íntegra el mandato constitucional contenido hasta entonces en el artículo 18 y, de forma por demás tendenciosa, afirmaba que el incumplimiento se daba en muchas entidades de la República por carencias económicas, sin reconocer, por supuesto, que la Federación tampoco realizó un esfuerzo por cumplir con la parte que le correspondía, buscar la regeneración del entonces llamado delincuente, utilizando como medio para el logro del fin, el trabajo.

Refirió incumplimiento no sólo en la separación entre procesados y sentenciados, sino en la organización del trabajo de forma que permitiera lograr el fin de la pena previsto en la Constitución de 1917, hasta entonces, la regeneración. Así, en materia de infraestructura señaló que, el fin de la pena se pretendió cumplir en edificios construidos para otra función, mismos que fueron adaptados y no resultaron útiles ni para el cumplimiento del fin, mucho menos para el control de los internos peligrosos y que, al estar situados en el perímetro de las poblaciones, propiciaban que los internos siguieran delinquiendo desde la prisión por su conocimiento del medio y las relaciones delictuosas que conservaban.

En concreto, su propuesta de adición, la fundamentó en lo siguiente: “...*Para mejor cumplir las finalidades consignadas en la norma Constitucional, es conveniente que los Gobiernos de los Estados queden facultados para celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, con la previa autorización de sus Legislaturas, a efecto de que los reos del orden común puedan compurgar sus penas en establecimientos federales que cuenten con los elementos indispensables para el mejor control y regeneración del delincuente.*”

La adición que al Artículo 18 Constitucional se propone, no significa establecer un inconveniente centralismo penitenciario puesto que deja a la soberanía de los Estados y al criterio de sus Gobiernos el celebrar convenios con el Ejecutivo Federal conservando el derecho de resolver la situación jurídica de los delincuentes locales con base en las disposiciones legales de la respectiva Entidad Federativa y, en cambio, viene a abrir cauces legales a una reforma de los sistemas y regímenes penitenciarios que, mediante un mejor aprovechamiento de los recursos técnicos y económicos, permita el funcionamiento de grandes penales en los que de manera eficaz se oriente el trabajo de los reclusos, atendiendo a su oficio o vocación socialmente útil, y de cuyo beneficio podrá disfrutar el delincuente cuya peculiar condición exija un tratamiento especial, independientemente del lugar en que hubiese cometido el delito y de la autoridad a la cual estuviera sujeto.” (H. Congreso, 1964)

López Mateos había encontrado la fórmula que permitiera el envío de reos del orden común a establecimientos dependientes de la Federación, sin violentar la soberanía de los estados: a través de la celebración de convenios.

Nos parece importante e indispensable precisar, que López Mateos, además de culpar a los estados por el incumplimiento de la norma constitucional, no reconocía la omisión del gobierno federal, en su exposición de motivos jamás señaló en cuáles establecimientos dependientes de la federación “... *que cuenten con los elementos indispensables para el mejor control y regeneración del delincuente*” (H. Congreso, 1964), se recibiría y trataría a los reos del orden común, consideramos que seguramente no lo señaló, por la simple y sencilla razón de que, no existían, al menos no bajo esas condiciones aludidas, ya que la federación tampoco realizó las acciones necesarias para establecer su propio sistema y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, y hasta ese momento se había apoyado en los estados.

Si bien su propuesta sólo iba encaminada a lograr ese “apoyo a los estados” en los “*grandes penales*”, el Constituyente Permanente por su parte enriqueció la iniciativa presidencial, y decidió aportar o determinar un nuevo fin de la pena, ahora denominado readaptación social, que vendría a sustituir el de regeneración, y que como ya lo asentamos, el concepto también fue parte de la discusión casi cincuenta años antes, la modificación se fundamentó en lo siguiente: “... *la organización del sistema penitenciario de un Estado no es un fin en sí mismo, sino el medio para lograr la readaptación social de quienes quedan sujetos a dicho sistema.*” Y, en cuanto a la doctrina podemos incluirla en lo siguiente: “... *la finalidad última del Derecho Penitenciario es la readaptación social del delincuente. Superadas ya las corrientes de opinión que consideran la pena como una retribución necesaria a quien ha violado el orden social o como un medio de expiación o intimidación sin ningún fin ulterior, en la actualidad las legislaciones más avanzadas reconocen, ya no la imputabilidad basada en el libre albedrío y la culpabilidad moral, sino la responsabilidad social derivada del determinismo y la temibilidad del delincuente, de lo que resulta que los fines esenciales de la pena son la defensa social y la regeneración del sentenciado*” (H. Congreso, 1964).

Así, desde el punto de vista del Constituyente Permanente, se viraba de la escuela clásica del derecho penal a la escuela positiva y se transitaba de un concepto moral, regeneración, a uno eminentemente jurídico, la readaptación social, olvidando que tal viraje en la Escuela del Derecho, se dio desde 1917 al estatuir como fin de la pena de prisión, la regeneración. En concreto, propusieron fijar bases para la aplicación de un régimen y de un tratamiento penitenciario para lograr el nuevo fin de la pena, la readaptación social, remitiéndolo a la norma reglamentaria.

Una vez que el dictamen pasó a la legisladora, se aprobaron adiciones y reformas al artículo 18 constitucional en las que se conservó el trabajo como medio antes para la regeneración, ahora para la readaptación social y se agregaron los de capacitación para el trabajo y la educación, para ser aprobado finalmente:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común puedan extinguir su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

Nuevamente señalamos que transcurrió casi medio siglo para que se incluyera en el artículo 18 Constitucional lo relativo a la capacitación para el trabajo y la educación como medios para alcanzar el fin de la pena, la ahora readaptación, medios que, como ya dijimos fueron discutidos ampliamente por el Constituyente de 1916-1917, que formaron y siguen formando parte del espíritu de la ley.

Al no haber precisado el constituyente permanente –ni aún en la discusión- el concepto del nuevo fin, la readaptación, su significado y alcances, dio lugar a diversas interpretaciones pero creo que la adecuada, porque elimina la creencia de que el individuo readaptado es aquél que egresa de la prisión transformado en uno diverso al que ingresó, es la expresada por el Doctor Sergio García Ramírez: *“Readaptación no es una conversión, transformación, adoctrinamiento; si lo fuere, el ‘lavado de cerebro’ sería un instrumento más eficaz. Readaptación sólo es provisión de medios para elegir entre la conducta debida y el comportamiento ilícito; se trata de poner en manos del sujeto –un sujeto informado y competente, en los términos que caracterizan al promedio de sus conciudadanos- la capacidad para resolver sobre su vida; no se suprime el albedrío –tan relativo, por lo demás-, sino se provee a la persona con los elementos para ejercerlo responsablemente: curación, educación, formación laboral, etcétera. Sólo eso: nada más, pero nada menos.”* (García, 1996).

Pero ¿Qué significó este cambio normativo?

Desde nuestro punto de vista, representó una nueva oportunidad del Estado mexicano para hacer lo correcto, en materia penitenciaria. De respetar los Derechos Humanos de los internos, de construir un sistema penitenciario en el que se aplique un régimen que permita cumplir el fin de la pena: la readaptación social, y como medios para lograrlo, el trabajo, la capacitación para el mismo y, la educación. Pero, también representó, la oportunidad para retomar lo que en materia de tratamiento de reclusos había sido aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en 1955 y plasmadas en el documento denominado “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos”, esto considerando que una vez que el constituyente permanente había propuesto y discutido la posibilidad de aprobar una Ley que reglamentara el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios federales, a fin de que en ellos se aplicaran técnicas avanzadas para lograr la readaptación social del delincuente y que se entendía serviría como ejemplo y guía para que se multiplicara el esfuerzo en las entidades federativas. Sin embargo, en los hechos, esto no dio los frutos esperados, se avanzó si, al menos en la norma, pero en los hechos el capítulo seguiría abierto.

3. REINSERCIÓN

Esté nuevo fin de la pena lo constituye la reforma al artículo 18 Constitucional, que se encuentra inmersa en una reforma trascendente al Sistema de Justicia Penal Mexicano, cuyo proyecto integral fue presentado ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el entonces Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el 9 de marzo de 2007, pero, que tiene su antecedente en la presentada por Vicente Fox, prácticamente en el mismo sentido, el 29 de marzo de 2004 y que es justo decir, no prosperó.

La propuesta presidencial para reformar los párrafos tercero y último del artículo 18, establecía:

“Artículo 18.-...

...

La Federación, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan sus penas en establecimientos penitenciarios dependientes de un fuero diverso.

...

...

...

...

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada.”

En la exposición de motivos se señaló: “*Se propone la reforma al artículo 18 párrafo tercero de la Constitución, toda vez que el actual permite que los sentenciados del orden común compurguen sus penas en centros federales, pero no a la inversa, lo que claramente no es una prohibición sino una regulación constitucional incompleta. Ahora, se prevé que los convenios se celebren para que los sentenciados compurguen sus penas en centros penitenciarios de otro fuero, con lo que se perfecciona el texto constitucional*” (Decreto, 2007)

Y, “*Por su parte, se sugiere una adición a la última parte al párrafo final del numeral 18 citado, para que en caso de delincuencia organizada se excepcione la garantía individual consistente en solicitar que la pena se compurgue cerca del domicilio del reo, lo que responde a la obvia razón de que los miembros de la delincuencia organizada compurguen sus penas en centros penitenciarios que cuenten con la seguridad y las instalaciones necesarias para la protección de su integridad, disminuyendo los riesgos de fuga o violencia interna*” (Decreto, 2007)

Nos preguntamos, efectivamente se trataba de una ¿Regulación constitucional incompleta? ¿Perfeccionar el texto constitucional? Desde nuestro punto de vista este supuesto no debió contemplarse de esta manera en la propuesta, el texto propuesto es muy parecido por no mencionar que es casi idéntico al presentado en su momento por Vicente Fox y, en consecuencia, el comentario es en el mismo sentido: no existía un sistema penal federal suficiente, tampoco la voluntad para completarlo, pero sí para lograr eliminar la traba constitucional que impedía -en la norma, no en los hechos-, que internos por la comisión de delitos federales estuvieran reclusos en establecimientos dependientes de los estados; esto es, la Federación consideramos, sigue rehuendo el cumplimiento puntual de su obligación constitucional y la arroja sobre los estados condenándolos a seguir como desde 1917, a vivir y sufrir la sobrepoblación y por supuesto todos sus problemas inherentes, sobresaliendo el de falta de condiciones para lograr la regeneración o readaptación social del delincuente.

Es claro también, que esta actitud del Ejecutivo Federal no es más que una continuación de la política iniciada por Ernesto Zedillo, traducida en aumentar las obligaciones de los estados en materia penitenciaria sin asumir omisiones y responsabilidades propias.

La propuesta de Calderón contiene un error u omisión que luego sería enmendado por el constituyente permanente; en ella continuaba la obligación para la Federación de contar con su sistema penitenciario, entonces, ¿para qué la reforma que permitiera que sus reos estuvieran internados en establecimientos dependientes de los estados? generaba una contradicción entre lo estatuido en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional y lo propuesto en el tercero por Calderón, porque destacaba justamente lo que sostengo: si debía tener su sistema penitenciario, ¿para qué celebrar convenios que permitieran que los reos federales pudieran ser reclusos en cárceles estatales?, y ¿los procesados por delitos federales? Continúa el silencio normativo.

Continuamos con el análisis, la Cámara de origen lo fue el Senado; sin embargo, fue en la Cámara de Diputados en la que se realizó un análisis minucioso de diez iniciativas presentadas previa y posteriormente que la presidencial, por parte de diputados de diversas fracciones parlamentarias y que versaban sobre la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia, coincidiendo todas en el hecho de el sistema de justicia penal ya resultaba ineficaz.

Los diputados estaban conscientes de que no podían dictaminar la iniciativa presidencial por no haberles sido turnada por la Cámara de origen, sin embargo y fundamentando su actuación en lo establecido en los artículos 71 y 72 constitucionales, analizaron las iniciativas por ellos propuestas y, una vez que les fue turnada, también la presidencial y, previo trabajo con las comisiones homólogas de la legisladora, académicos, juristas y funcionarios federales, se dictaminaron las iniciativas.

Recibido el dictamen del Senado, realizaron las adecuaciones derivadas del propio y la reenviaron al Senado que, con cambios mínimos, la aprobó. El conjunto de iniciativas, aunado a las discusiones que las enriquecieron, propiciaron una reforma más amplia que la propuesta por Calderón para quedar:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Transitorios.

Primero...

...

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto."

En el segundo párrafo se agregaron como medios ya establecidos (trabajo, capacitación para el trabajo y educación) para lograr el fin de la pena, la reinserción, la salud y el deporte. Estos medios, más adelante (2011), se elevaron a rango de derechos humanos de los internos y pasaron a formar parte de la organización del sistema penitenciario.

En la discusión de la iniciativa se dijo:

"Se considera que la reforma al artículo 18 constitucional es urgente dado que las prisiones en México no han sido consideradas un rubro sustantivo o relevante tanto dentro de la agenda legislativa como de las políticas de asignación de recursos. Las prisiones son vistas como un gasto que siempre sería deseable poder economizar. Esta posición ha provocado que las prisiones se conviertan en lugares donde sistemáticamente se violan los derechos humanos de los reclusos. A pesar de que por mandato constitucional se precisa que los reclusos tienen derecho a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo, en las prisiones no existen las condiciones necesarias para que los reclusos ejerzan ninguno de esos derechos.

Los internos de nuestras prisiones tampoco tienen acceso al derecho a la salud. La precariedad económica existente en los servicios médicos provoca que, en ocasiones, los médicos no puedan siquiera atender lo elemental. Por lo anterior, se considera un acierto incluir el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, pues ello provocará que cada vez se respeten los derechos humanos de los reclusos en mayor medida". (Secretaría, 2008)

De lo señalado, resaltamos dos hechos que consideramos trascendentes:

Uno. Los diputados reconocen que, históricamente, no se han destinado los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de las prisiones y que, en consecuencia, en ellas no existen condiciones para que los reclusos ejerzan su derecho al trabajo, a la capacitación para el mismo y, a la educación.

Dos. De igual forma reconocen que los internos no tienen derecho al acceso a la salud, por la "precariedad económica" existente en los servicios médicos de las prisiones.

Bajo estas consideraciones, nos parece que el Constituyente Permanente debió, sí incluir tanto el derecho a la salud como el derecho al deporte como medios para lograr el fin de la pena, pero que también debió establecer la obligación para los estados y la Federación, de determinar el financiamiento necesario no sólo para que los reclusos tuvieran acceso a los nuevos derechos, sino también para corregir la falla histórica que ha impedido que puedan gozar de los ya establecidos con miras a dar cumplimiento efectivo al fin de la pena.

Como una reforma trascendente, en el propio párrafo se cambió el fin de la pena de prisión que ya no fue el de regenerar, ni el de readaptar, sino el de reinsertar y así se señaló como fin: *"la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley"*. El legislador argumentó como razón de peso para realizar el cambio *"...se estima que "readaptación social" es inadecuado para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social. Si tomamos como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, inferiremos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo anterior, se apoya que se cambie el término 'readaptación social' por el de 'reinserción social' y que se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir"* (Secretaría, 2008).

Antes de esta posición, no teníamos datos objetivos o reales que nos pudieran indicar hasta qué grado se cumplía o no con la readaptación social como fin de la pena, pero podíamos adivinar que no eran nada favorecedores, dado que se podría advertir el incumplimiento sistemático al mandato contenido en el artículo 18 constitucional y, así las cosas, se aprueba la reforma.

Para el cambio readaptación-reinserción, el legislador sólo da como soporte el considerar a la prisión como una institución total y excluyente, que no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad.

Lo que nos llevó a analizar si bien no a fondo, si entender a qué se refería el legislador. Pero ¿a qué se considera una institución total? veamos, para Goffman, una institución total es: “*un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente*” (Goffman, 2004) y así, en ellas incluye a los hospitales psiquiátricos, los hogares de ancianos o de huérfanos, los cuarteles y los barcos, los campos de concentración, las abadías y monasterios y, por supuesto, las cárceles.

Para David Ordaz Hernández, las instituciones totales son “*...básicamente y en una síntesis apresurada, son lugares de reclusión en donde se opera la transformación de las personas y de la subjetividad*” (Ordaz, 2014).

Así pues, si consideramos que las características de las instituciones totales, tomando como base lo expresado por Goffman (2004) son:

a. La primera y central, mientras que en la sociedad moderna el individuo tiende a dormir, jugar y trabajar en distintos lugares con diferentes coparticipantes, bajo diferentes autoridades y sin un plan racional amplio, en las instituciones totales se comprueba una ruptura de las barreras que separan de ordinario estos tres ámbitos. Todos los aspectos de la vida se desarrollan en el mismo lugar y bajo la misma autoridad.

b. Cada etapa de la actividad diaria de cada interno se lleva a cabo en la compañía inmediata de un gran número de otros, a quienes se da el mismo trato y de quienes se requiere que hagan juntos las mismas cosas.

c. Todas las etapas de las actividades diarias están estrictamente programadas, de modo que una actividad conduce en un momento prefijado a la siguiente y toda la secuencia de actividades se impone desde arriba mediante un sistema de normas formales explícitas y de un cuerpo de funcionarios.

d. Finalmente, las diversas actividades obligatorias se integran en un único plan racional deliberadamente concebido para el logro de los objetivos propios de la institución.

Encontramos que en México, a nivel normativo, se cumplen todas las características, pero a nivel de la realidad, no se actualiza ninguna.

En efecto, si bien es cierto que las actividades de dormir, jugar y trabajar se realizan en un solo espacio, también es cierto que no se realizan bajo la misma autoridad, para el caso, la penitenciaria, y esto es así por la existencia de grupos de autogobierno en la inmensa mayoría de las prisiones dependientes de las entidades, como se desprende del Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, Dependientes de Gobiernos Locales y Municipales 2000-2004, que abarcó 445 centros de los 451 existentes en ese periodo y del que se desprende que en 438 de ellos, existían grupos de poder (autogobierno).

Respecto de la segunda, no podemos afirmar que se dé un trato igual a todos los internos ni que hagan juntos las mismas cosas, debido a los privilegios indebidos de que gozan algunos o por la existencia de grupos de autogobierno que asignan tareas no contempladas en la norma de organización de la institución, tal como se visualiza en el Informe Especial mencionado: “*... por lo que hace a los centros dependientes de gobiernos estatales, sólo en siete de los visitados no existían grupos de poder (autogobierno); en 16 se otorgaban privilegios; y, únicamente en 10 no había cobros indebidos por el autogobierno*” (Comisión, 2000-2004).

De la tercera característica, y del propio Informe se advierte que no existían actividades diarias estrictamente programadas impuestas por la autoridad mediante un sistema de normas formales explícitas y de un cuerpo de funcionarios, debido en unos casos a la ausencia de norma (reglamento interno); en todos los casos, salvo Aguascalientes, los internos desconocían el reglamento interno; en todos los casos, persistía la insuficiencia de trabajo y sólo en 4 contaban con suficientes actividades educativas; mientras que en 20 de las entidades visitadas, se carecía del personal necesario para llevar a cabo esas actividades.

En cuanto a la cuarta característica, actividades obligatorias que responden a un plan racional deliberadamente concebido para el logro de los objetivos propios de la institución, la norma mexicana es clara: existe el plan racional para el logro de los objetivos, plasmado en el artículo 18 constitucional, en la Ley de Normas Mínimas y en las correlativas normas estatales; existen las actividades para el logro del objetivo, readaptar a los reos, pero ya reseñamos que la realidad penitenciaria es otra: insuficiencia de instalaciones y equipamiento para realizar esas actividades, la existencia de grupos de poder (autogobierno) a la que se suma otro indicador en el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la sobrepoblación, de la que sólo se libraban cuatro entidades y que propicia que, “... sólo algunos reclusos tienen acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social, necesarios para su readaptación social...” (Comisión, 2000-2004)

Nos resulta evidente entonces, que el legislador funda su posición en el deber ser, no en el ser, no en la realidad, porque en México no se cumplen los supuestos de que la prisión sea una institución total, pero desde nuestro punto de vista y de actualizarse los requisitos para serlo, debería de cumplirse el fin de la pena de prisión, la readaptación social del delincuente y, en consecuencia, cualquier otro, como puede ser la reinserción. Si la reforma no realiza un cambio en la forma de cumplir la pena de prisión, sino sólo en su fin, las instituciones determinadas para el cumplimiento de la pena privativa de libertad siguen siendo instituciones totales, así sea a nivel normativo.

Bajo esta óptica, debemos concluir anticipadamente que, sin manifestarlo de forma expresa, el legislador está reconociendo que el Estado -durante casi un siglo-, falló en su calidad de garante de los derechos de los detenidos, ya procesados, ya reos -sentenciados- y que, con esta reforma, trata de borrar ese fallo y ofrece una nueva promesa, un nuevo amanecer en el que, mediante la reinserción, ahora sí, cumplirá su calidad de garante de los derechos de los detenidos y logrará el nuevo fin de la pena de prisión, la reinserción, sean o no las cárceles una institución total.

En consecuencia, la formulación y la práctica de los derechos de los reclusos -invariablemente, a título de derechos humanos- deben marchar en esa misma dirección, favorecer el proceso de reinserción mediante los derechos instrumentales del recluso: el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, el cuidado de la salud y, el acceso a actividades deportivas. En el mismo sentido corre la obligación del Estado para crear la normatividad, la infraestructura y las condiciones operativas para la observancia de ese acervo de derechos.

El cuanto al cambio del fin de la pena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en interpretación: *“REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte”*. (Suprema Corte, 2013).

Al establecer la Corte que la delincuencia es un problema social y no individual, desde el punto de vista doctrinario pareciera que se abandona la Escuela Positiva del Derecho Penal adoptada en parte a partir de la visión de la readaptación como fin de la pena, pero al asumir sólo uno de los postulados de la Tercera Escuela -la delincuencia como un hecho social-, sin admitir el que establece que la delincuencia es a la vez, un hecho individual, se crea un híbrido o una posición ecléctica del penitenciarismo en México: Positivista, acentuado por la aplicación del tratamiento individual basado en estudio y diagnóstico del interno establecido aún en la norma secundaria y, con rasgos de la Tercera Escuela.

Entiendo que esto es así, por lo establecido por el constituyente permanente en la parte final del segundo párrafo: *“...para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”*, introduce

desde nuestra óptica una confusión ya que el fin de la pena como ya mencionamos cambia a reinserción, pero se conserva el rasgo que hace referencia al propósito de la enmienda, rasgo propio de la readaptación.

CONCLUSIÓN

Estudiamos retrospectivamente el desarrollo del contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 a 2008; la visión de los legisladores que a poco se ha ido complementando desde su origen discursivo en el Constituyente 1916-1917.

1. Se ha modificado el fin de la pena en México, pasando de la regeneración plasmada en las discusiones de 1916-1917, a la readaptación social 1964-1965, para culminar con la reinserción 2007-2008.
2. Los medios para lograr el fin de la pena han ido incrementando del trabajo determinado en 1916-1917; le hemos agregado la capacitación para el trabajo y la educación en 1964-1965; a los que se han sumado la salud y el deporte en 2008. Así tenemos que los medios para lograr el fin de la pena, la reinserción son, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte.
3. El legislador ha justificado la necesidad de los cambios normativos en una realidad que nos dice, que sigue el capítulo pendiente, a saber, el cumplimiento de la norma en materia penitenciaria, mismo que permitirá en su momento darle efectividad a la norma, para lograr el fin de la pena, lograr la reinserción de los sentenciados, procurando que no vuelvan a delinquir.
4. Hemos sido testigos de cómo el fin de la pena en México se ha transformado como ha pasado de la regeneración, a la readaptación y de ésta a la reinserción, de cómo los medios para lograr el fin se han ido acumulando; pero también y como hemos analizado, el propio legislador ha aceptado que históricamente no se ha cumplido con el fin de la pena en México y aun así, incrementa, por decirlo de alguna manera, los medios para lograrlo.
5. De lo que no hemos sido testigos es de un verdadero compromiso tanto de la federación, como de las entidades federativas para lograr ese fin. Lo que nos ha llevado a preguntarnos en múltiples ocasiones, ¿era en este momento necesario transformar el fin de la pena? Estamos convencidos que no era necesario, si por otro lado es necesario, convertir ese derecho vigente en derecho positivo.

REFERENCIAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2000-2004). *INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DEPENDIENTES DE GOBIERNOS LOCALES Y MUNICIPALES*, www.cndh.org.mx/Informes_Especiales
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017). Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Palacio Nacional, 9 de marzo (2007).
- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ª Época, Número 30.
- García Ramírez, Sergio, (1996) *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, Secretaría de Gobernación-CVS Publicaciones, México, pp. 58-61.
- García Ramírez, Sergio (1998). *Manual de Prisiones (la pena y la prisión)*, Porrúa, cuarta edición aumentada, México.
- García Ramírez, Sergio y Martínez Breña, Laura (2014), *Presos y Prisiones El Sistema Penitenciario desde la perspectiva de los Derechos Humanos*, Porrúa, UNAM, PUDH UNAM, México.
- Goffman, Erving (2004). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Editorial Amorrortu, España, p. 13.
- H. Congreso de la Unión. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, Séptima Edición, Sección Primera, Tomo II. pp. 570, 578, 579, 588, 792, 797, Tomo III, 793.
- H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados, Crónica Parlamentaria, Legislatura XLVI, Año I, Período Ordinario, 3 de noviembre de 1964, Número de Diario 31.
- Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM. Número 95, Mayo-agosto de 1999, García Ramírez, Sergio, *El Sistema Penitenciario. Siglos XIX y XX*. <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>.
- Secretaría de Servicios Parlamentarios. (2008) Cuaderno de Apoyo, *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*. Dictamen de 1/ra. Lectura Senado, 13/Dic/2007, Junio de 2008, pp. 133, 261.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Núm. de Registro: 2005105, Pleno, Jurisprudencia, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s), Constitucional, Tesis: P./J. 31/2013 (10a.).